

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido ante esa Direccion por el Marqués del Socorro en solicitud de que se le reconozca y declare como carga de justicia la renta anual de 61 escudos 624 milésimas que se considera con derecho á percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa del Carpio, provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Visto un traslado auténtico, dado y signado por D. Diego Yañez, Contador de Rentas y Mercedes de S. M., en Madrid á 14 de Marzo de 1565, de la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe II en Valladolid á 19 de Setiembre de 1559, confirmando otra de venta en ella inserta, librada en virtud de poder especial por la Serma. Sra. Infanta Doña Juana, Princesa de Portugal, Gobernadora y Lugarteniente general de estos reinos, su fecha en dicha ciudad á 17 de Agosto del mismo año, mediante la cual fueron vendidas al Doctor D. Antonio Velazquez de Santiago las alcabalas de la villa del Carpio, del partido de Medina del Campo, sus términos y dezmerías, en precio de 2.798 rs. 471 maravedís, cuya suma entregó al Factor general Fernan-Lopez del Campo, de que dió carta de pago en 2 de Setiembre de dicho año de 1559:

Vista la Real carta de confirmacion despachada por D. Felipe II en Toledo á 4 de Mayo de 1560, aprobando y ratificando la de venta de las alcabalas de la villa del Carpio á favor del Doctor D. Antonio Velazquez de Santiago:

Visto el traslado de la Real cédula librada por D. Felipe V en Madrid á 19 de Febrero de 1709, confirmando á D. Gabriel Dávila Vazquez y Arce, y á los sucesores en su mayorazgo, en la propiedad de las referidas alcabalas y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vista la certificacion expedida por D. Juan Antonio de Godoy, Oficial mayor de libros de la Contaduría de Rentas enajenadas y Reales valimientos de la villa de Medina del Campo, su fecha en el Carpio á 19 de Noviembre de 1720, de la que resulta que se dieron por libres del Real valimiento las alcabalas de la expresada villa del Carpio para desde 1.º de Enero de 1717 en adelante:

Vistas las diligencias practicadas con posterioridad, por las que se comprueba la no indemnizacion del capital en que se estimaron las alcabalas de la villa del Carpio, así como tambien la renta que por ellas debe abonarse al Marqués del Socorro, heredero único de su difunta madre la Marquesa de la Solana, á quien ántes correspondian:

Vista la ley de 23 Mayo de 1845 refundiendo las alcaba-

las y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo siguiente, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, la forma en que habia de verificarse, y los documentos que para acreditar su derecho deberian presentar los interesados.

Considerando que el Marqués del Socorro ha cumplido con el precepto de la Real orden citada de 30 de Mayo de 1855, presentando los títulos de que se deja hecho mérito:

Considerando que de esos títulos y de todo lo actuado en el expediente resulta plenamente probado que las alcabalas de la villa del Carpio, partido de Medina del Campo, fueron segregadas de la Corona por causa esencialmente onerosa, y que el partícipe no ha sido reintegrado ni en todo ni en parte del capital en que aquellas se enajenaron, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente sobre la materia, el Estado se encuentra obligado á satisfacerle la renta señalada en equivalencia de las dichas alcabalas, ínterin no se le devuelva el precio de egresion; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se decia como tal á favor del Marqués del Socorro la renta anual de 61 escudos 624 milésimas que tiene derecho á percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa del Carpio, con abono asimismo de las anualidades vencidas desde que dejó de satisfacerse la expresada obligacion, pero sin que pueda procederse al pago hasta que se obtenga el competente crédito legislativo, con sujecion á lo establecido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y correspondientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 18 de Junio de 1866, dictada con relacion al expediente de ensanche de límites de la villa de Bilbao, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 10 de Diciembre último por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre del Alcalde de la anteiglesia de Abando, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 18 de Junio próximo anterior relativamente al ensanche de la villa de Bilbao.

Resulta de los antecedentes:

Que despues de muchos años en que á instancia de la referida villa de Bilbao venia tratándose del ensanche de sus límites

jurisdiccionales, se dió una ley para el caso en 7 de Abril de 1861, autorizando por su art. 1.º al Gobierno para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputacion general de Vizcaya, extendiese los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamaran las necesidades actuales y el incremento que debe prometerse adquirir en un período considerable con la mejora de su puerto y la construccion del ferro-carril que la ponía en comunicacion con el interior del reino.

En el art. 2.º previno la misma ley que para fijar estos límites mandase formar el Gobierno el plano de ensanche de la villa de Bilbao y le aprobase despues de oídas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos; dictándose en los artículos siguientes varias disposiciones complementarias de las anteriores, á fin de que el Gobierno fijase las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que debieran hacerse á las anteiglesias por las pérdidas de cualquier edificio público ó derecho del órden civil, y estableciéndose que si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdiccion que por efecto del ensanche se concediera á Bilbao, pasara con todo su territorio y con todos sus derechos á formar parte de la citada villa.

Que en cumplimiento de la expresada ley se dispuso en Real órden expedida por ese Ministerio en 26 del mismo mes de Abril que por el Ingeniero de la provincia de Vizcaya se procediera á formar el proyecto de ensanche de la referida villa de Bilbao, instruyéndose en su virtud el oportuno expediente; y cuando estuvo formado el plano, pasó este con la Memoria del Ingeniero á las anteiglesias y á la villa de Bilbao, así como á la Diputacion general de Vizcaya, las cuales expusieron ante el Gobernador de la provincia lo que tuvieron por conveniente, manifestándose por la anteiglesia de Abando que todavía no se creía su Ayuntamiento suficientemente instruido con los referidos datos:

Que elevado el expediente al Gobierno, pasó á informe de las citadas Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos, las cuales se dividieron al dar su parecer en mayorías y minorías; oyéndose en conclusion el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, la que opinó en resúmen:

1.º Que el expediente se hallaba en estado de que se procediese á la fijacion de límites de la villa de Bilbao, por haberse dado la instruccion que determinaba la ley de 7 de Abril de 1861.

2.º Que el ensanche de la referida villa deberia verificarse tomando en cuenta el trazado y las bases propuestas por la minoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, pero reduciendo el demarcado por la misma en el plano, aunque de manera que comprendiese precisamente dentro de su perímetro la dársena, la estacion del ferro-carril y sus dependencias, el cementerio, los paseos públicos y demás pertenencias de Bilbao, así como el terreno necesario para el aumento que pudiese tener la poblacion en un espacio considerable de tiempo; todo conforme al texto y al espíritu conciliador de la ley ántes citada.

3.º Que el señalamiento de estos límites se verificase por una comision compuesta de tres personas facultativas nombradas por el Gobierno.

4.º Que si aprobado por el Gobierno el señalamiento de los referidos límites no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder á Bilbao la porcion correspondiente de territorio de su actual jurisdiccion, pasase con todo él y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada ley.

5.º Que una vez ultimadas las operaciones á que se refieren las precedentes condiciones, debia procederse á instruir los oportunos expedientes de expropiaciones é indemnizacion de lo que correspondiese, con arreglo al art. 3.º de la misma ley, dictándose en su consecuencia la Real órden al principio indicada de 18 de Junio de 1866, por la cual, habiéndose dignado S. M. conformarse con lo propuesto por la referida Seccion de este Consejo, resolvió además que la comision de personas facultativas que habian de verificar el señalamiento definitivo de límites se compusiera de dos Ingenieros civiles y un Arquitecto, los cuales fueron nombrados en otra Real órden de 10 de Setiembre siguiente.

Que instruido el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando, recurrió gubernativamente á ese Ministerio en solicitud de que se aclarasen ciertos puntos que citaba la referida Real órden de 18 de Junio de 1866, y presentó por separado ante este Consejo la demanda de que se ha hecho mérito, en la cual suplica que se deje sin efecto la citada Real órden de 18 de Junio y se declare que el expediente de que se trata no habia tenido todavía la

instruccion necesaria para el cumplimiento de la mencionada ley de 7 de Abril de 1861, y se mande:

1.º Que con audiencia de las referidas anteiglesias y de la villa de Bilbao y de la Diputacion general de Vizcaya, fije el Gobierno cuáles son las necesidades actuales de Bilbao y el incremento que en un período considerable (resolviéndose el que haya de entenderse por tal) hayan de producir en su poblacion la mejora de su puerto y la construccion del ferro-carril.

2.º Que fijados estos puntos, se forme el proyecto de ensanche con arreglo á ellos, para aprobarlo oyendo á las Juntas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos.

3.º Que hecho el señalamiento de los límites, y ántes de privar á la anteiglesia de Abando del terreno que con arreglo á él haya de ceder, se le abonen las compensaciones pecuniarias de que habla el art. 3.º de la citada ley; y en el caso de que se estimase que el expediente tenia la instruccion necesaria, se declare qué número de años comprende el período considerable de que habla el art. 1.º de la ley, limitándolo á 25 años, sin que pueda señalarse ningun terreno en el término de la anteiglesia de Abando para la dársena mientras, previos los estudios necesarios y poniéndose de acuerdo los Ministros de la Gobernacion y Fomento, no se resuelva dónde haya de hacerse y con qué extension, y la villa de Bilbao ó su comercio se obliguen á hacerla; sin perjuicio de que, si se resolviese construirla en el término de Abando, se señale el terreno necesario al efecto y para los servicios de la misma dársena, resolviendo tambien en este caso subsidiario que las compensaciones que dispone el art. 3.º de la mencionada ley se hagan ántes de que se prive de terreno alguno á la anteiglesia de Abando.

Vista la ley de 7 de Abril de 1861 autorizando al Gobierno para extender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao.

Considerando que la ley de 7 de Abril de 1861 al autorizar al Gobierno de S. M. para extender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao, le concedió tambien la facultad de dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento:

Considerando, por consecuencia, que está en las atribuciones del Gobierno adoptar todas las medidas que conduzcan á la realizacion de aquel fin, y que al mismo se dirige la Real órden de 18 de Junio de 1866, la cual por otra parte no es definitiva, sino preparatoria del ensanche, que ha de someterse de nuevo á la aprobacion del mismo Gobierno:

Y considerando que contra las disposiciones que no tienen aquel carácter ó que no causan estado es improcedente la reclamacion en la via contenciosa;

La Seccion opina que no es admisible la demanda interpuesta á nombre de la anteiglesia de Abando.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen se lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Administracion local.

En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 30 de Junio de 1867, dictada con relacion al expediente de ensanche de límites de la villa de Bilbao, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante este Consejo en 30 de Noviembre último por el Licenciado D. Cándido Necedal, en nombre del Alcalde de la anteiglesia de Abando, contra la Real órden de 30 de Junio anterior, por la cual, primero, se aprobó una resolucion del asunto relativo al ensanche de la villa de Bilbao el perímetro trazado en el plano por la comision facultativa, en los términos que resultaba de la Memoria descriptiva de 23 de Enero de 1867; segundo, que para la mejor ejecucion del proyecto dispuso que se confiaran estos trabajos, si fuera posible, á la comision misma que extendió dicho proyecto de ensanche, á fin de que no faltase la unidad de pensamiento tan necesaria en estas obras: tercero, se declaró que toda propiedad rural que resultase cortada por las líneas que han de formar el perímetro que constituya el ensanche, se comprenda íntegra en la jurisdiccion en que se encuentre en porcion más considerable: cuarto, y por último, se previno que se procediera en lo demás con arreglo á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 7 de Abril de 1861 y en las condiciones 4.ª y 5.ª del informe de la Seccion de Hacienda de este Consejo de 14 de Mayo de 1866.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que

después de muchos años en que á instancia de la villa de Bilbao venia tratándose del ensanche de sus límites jurisdiccionales, se dictó una ley para el caso en 7 de Abril de 1861, autorizando por su art. 1.º al Gobierno para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputación general de Vizcaya, extendiese los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamaran las necesidades en aquella fecha y el incremento que debía prometerse adquirir en un período considerable por la mejora de su puerto y la construcción del ferro-carril, que la ponía en comunicación con el interior del reino. En el segundo previno la misma ley que para fijar estos límites mandase formar el Gobierno el plano de ensanche de la villa de Bilbao y le aprobase después de oídas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos y Puertos; dictándose en los artículos siguientes varias disposiciones complementarias de las anteriores, á fin de que el Gobierno fijase las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que debieran hacerse á las anteiglesias por las pérdidas de cualquier edificio público ó derecho del orden civil, y estableciéndose que si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su jurisdicción que por efecto del ensanche se concediese á Bilbao, pasara con todo su territorio y todos sus derechos á formar parte de la citada villa:

Que en cumplimiento de la expresada ley se dispuso en Real orden expedida por ese Ministerio en 26 del mismo mes de Abril, que por el Ingeniero de la provincia de Vizcaya se procediera á formar el proyecto de ensanche de la referida villa de Bilbao, instruyéndose en su virtud el oportuno expediente; y cuando estuvo formado el plano, pasó este con la Memoria del Ingeniero á las anteiglesias y á la villa de Bilbao, así como á la Diputación general de Vizcaya, las cuales expusieron ante el Gobernador de la provincia lo que tuvieron por conveniente, manifestándose por la anteiglesia de Abando que todavía no se creía su Ayuntamiento suficientemente instruido con los referidos datos:

Que elevado el expediente al Gobierno, pasó á informe de las citadas Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos, las cuales se dividieron al emitir su parecer en mayoría y minoría, oyéndose en conclusion el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la que opinó en resúmen:

1.º Que el expediente se hallaba en estado de que se procediese á la fijación de límites de la villa de Bilbao, por haberse le dado la instrucción que determinaba la ley de 7 de Abril de 1861.

2.º Que el ensanche de la referida villa debía verificarse tomando en cuenta el trazado y las bases propuestas por la minoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, pero reduciendo el demarcado por la misma en el plano, aunque de manera que comprendiese próximamente dentro de su perímetro la dársena y la estación del ferro-carril y sus dependencias, el cementerio, los paseos públicos y demás dependencias de Bilbao, así como el terreno necesario para el aumento que pudiese tener la población en un espacio considerable de tiempo; todo conforme al texto y al espíritu conciliador de la ley antes citada.

3.º Que el señalamiento de estos límites se verificase por una comisión compuesta de tres personas facultativas nombradas por el Gobierno.

4.º Que si aprobado por este el señalamiento de los repetidos límites no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder á Bilbao la porción correspondiente de territorio de su jurisdicción, pasase con todo él y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada ley.

Y 5.º Que una vez ultimadas las operaciones á que se refieren las anteriores condiciones, debía procederse á instruir los oportunos expedientes de expropiaciones é indemnizaciones de lo que correspondiese, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Que en su consecuencia se dictó la Real orden de 18 de Junio de 1866, conformándose con el preinserto informe y resolviendo además que la comisión de personas facultativas que habian de verificar el señalamiento definitivo de límites se compusiera de dos Ingenieros civiles y un Arquitecto, los cuales fueron nombradas por otra Real disposición de 10 de Setiembre siguiente:

Que enterado de ello el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando, recurrió gubernativamente á ese Ministerio en solicitud de que se aclarasen ciertos puntos que citaba de la referida Real orden de 18 de Junio de 1866:

Que presentó por separado demanda contra la mencionada Real disposición ante este Consejo, y habiéndose consultado la

improcedencia de la misma, no consta hasta la fecha que se haya resuelto este extremo:

Que la comisión facultativa á quien se confió la fijación de límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao evacuó su cometido en 23 de Enero de 1867 presentando un perímetro que reduce en más de 24 hectáreas la superficie que contenía el demarcado por la minoría de la Junta consultiva de Caminos, comprendiendo sin embargo aquel la dársena, los ferro-carriles de servicio del puerto, la estación de Bilbao, el cementerio y los paseos públicos:

Que en su consecuencia se dictó la expresada Real orden de 30 de Junio de 1867, contra la cual se ha presentado demanda en los términos expuestos.

Vista la ley de 7 de Abril de 1861 autorizando al Gobierno para extender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao.

Considerando que al dictarse la Real orden impugnada aprobando el perímetro trazado en el plano por la comisión facultativa en los términos que resultaba en la Memoria de 23 de Enero de 1867, y tomando varias medidas para el más exacto cumplimiento de esta resolución final, obró en virtud de las facultades discrecionales que le concedió el art. 1.º de la citada ley al autorizarle para extender los límites jurisdiccionales de Bilbao hasta donde alcanzasen las necesidades en aquella fecha, y el incremento que en un período considerable hubiera de producir la mejora del puerto y construcción del ferro-carril que la ponía en comunicación con el interior del reino:

Considerando que los actos de esta naturaleza no son reclamables por la vía contenciosa:

Considerando, por último, que este mismo principio fué el que la Sección consignó al informar sobre la anterior demanda del propio Letrado en 2 de Abril de 1867;

La Sección opina que no procede la admisión de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen de la mayoría de la Sección, se lo participó á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Administración local.



MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

D. Francisco Roch, correspondiente á la Real Academia de la Historia, ha remitido al Museo Arqueológico nacional varios objetos procedentes de la antigua Celsa, siendo algunos de ellos notables; y S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se le dé las gracias en su Real nombre y que se publique en la GACETA este rasgo de generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instrucción pública.



MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la demanda presentada en la Secretaría general del Consejo de Estado el día 9 de Junio último por el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de D. Miguel Baldor, vecino de esta corte, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 21 de Mayo próximo anterior, que declaró improcedente la adjudicación definitiva del servicio de conducción de la correspondencia entre la Habana y Veracruz, y entre la Habana y Puerto-Rico, en favor de dicho interesado:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta: que autorizado el Sr. Ministro de Ultramar para contratar mediante

pública subasta el expresado servicio, y celebrado este acto, solo se presentó una proposición, firmada por el citado D. Miguel Baldor, comprometiéndose á desempeñar aquel cobrando por viaje redondo la cantidad de 11.000 escudos en la línea de la Habana á Veracruz y la de 6.000 en la de dicha capital á Puerto-Rico, siendo el tipo fijado por el Gobierno en Consejo de Ministros el de 8.000 escudos para la segunda línea y el de 9.000 para la primera:

Que en su vista, y previas las explicaciones dadas por el proponente sobre el sentido de su proposición, declaró el Presidente terminado el acto, adjudicando provisionalmente el servicio al referido D. Miguel Baldor, á reserva de la aprobación del Consejo de Sres. Ministros, por cuyo acuerdo pasó el asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, habiéndose expedido, de conformidad con su dictámen, la expresada Real orden de 21 de Mayo, contra la que se recurre actualmente, y publicándose en su virtud Real decreto en igual fecha de 21 de Mayo último, que dispuso la celebración de nueva subasta del indicado servicio para el 6 de Julio actual, bajo el mismo pliego de condiciones de 29 de Octubre de 1867.

Considerando que en virtud de la adjudicación provisional del servicio que se hizo al demandante en el acto de la subasta no adquirió este un derecho perfecto al remate que pueda invocar, y que en consecuencia tampoco puede alegar agravios reparables en la vía contenciosa contra el citado acto administrativo que desaprobó la adjudicación definitiva de dicho servicio; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede la admisión de la demanda presentada por D. Fernando Vida, en nombre de D. Miguel Baldor, contra la Real orden de 21 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.

TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

La Autoridad superior del archipiélago filipino con fecha 6 de Junio último participa no ocurrir novedad en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los sargentos primeros del cuerpo de Carabineros del Reino á quienes por Real orden de 20 de Julio de 1868 se promueve al empleo superior inmediato, con destino á las Comandancias que á continuación se expresan.

D. Antonio Pallás y Aranda, sargento primero de la Comandancia de Málaga; destinado de Alférez de la Comandancia de Cádiz.

D. Antonio Lopez Fernandez, sargento primero de la Comandancia de Valencia; de Alférez de la Comandancia de Castellon.

D. Manuel Solís Menendez, sargento primero de la Comandancia de Navarra; de Alférez de la Comandancia de Huesca.

D. José Gonzalez y Alonso, sargento primero de la Comandancia de Santander; de Alférez de la Comandancia de Guipúzcoa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1868, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de Hacienda de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio por Doña María del Rosario Bonet, como heredera de D. Francisco Bautista Bonet, contra los hermanos D. Federico, Doña Matilde, Doña Elena y Doña Carolina Fos sobre pago de cantidades, y despues por el Ministerio fiscal con la Doña María del Rosario, sobre que no se entregue á esta y sí á la Hacienda pública cierta suma últimamente consignada con protesta por aquellos demandados:

Resultando que en 8 de Agosto de 1773 D. Francisco de Paula Bosch, ántes Fos, otorgó poder á favor de D. Francisco Bautista Bonet para que manejae y distribuyese sus rentas:

Resultando que revocado el citado poder en 4 de Agosto de 1789, por hallarse preso Bonet á disposición de la Subdelegación de Rentas de Valencia por causa grave, y pedida la rendición de cuentas, las dió Bonet con un alcance á su favor de 4.904 libras, 17 sueldos y 8 dineros, de que pidió se le reintegrase:

Resultando que fallecido Bonet, y propuesta demanda en 24 de Abril de 1806 por su viuda, como curadora de sus hijas Doña Carmeja, Doña Juana y Doña Rosario Bonet, en el Juzgado competente contra D. Federico,

Doña Matilde, Doña Elena y Doña Carolina Fos, nietos y herederos del D. Francisco de Paula Bosch, ántes Fos, que tambien habia fallecido, para el reintegro de la citada cantidad, se dictó ejecutoria en grado de revista por la Audiencia de Valencia en 27 de Abril de 1857, aprobando las cuentas presentadas por Bonet, y condenando á los herederos de D. Francisco de Paula Bosch, ántes Fos, al pago de las 4.904 libras, 17 sueldos y 8 dineros que resultaban de alcance contra él:

Resultando que embargados para el pago de dicha suma, á solicitud de Doña María del Rosario Bonet, diferentes bienes al D. Federico, Doña Elena y Doña Carolina Fos, y opuestos estos á dicho embargo solicitando su alzamiento y nulidad, se denegó esta pretension por ejecutoria de 29 de Setiembre de 1862, contra la cual no se dió lugar al recurso de casación que los hermanos Fos habian interpuesto:

Resultando que vendidas en su consecuencia diferentes fincas de la propiedad de Doña Carolina Fos por la cantidad de 41.230 rs., fueron depositados en la Caja provincial, y consignados en la misma con fecha 9 de Enero de 1866 por el D. Federico, Doña Elena y Doña Carolina Fos 36.755 rs. 78 céntimos para completar el capital y los intereses devengados desde la ejecutoria, manifestando al verificar la citada consignación que lo hacían con la protesta de que se diese conocimiento al Fiscal de Hacienda, en razon de que esta tenia un interés directo en todo cuanto se referia á dicho negocio, por lo cual habia tenido intervencion en los autos de donde procedia la ejecutoria, puesto que habiendo ocurrido cierta quiebra en la Tesorería de Rentas á cargo de D. Francisco Rodriguez de Torres, importante 601.738 rs. 19 maravedís, se habia declarado ser D. Juan Bautista Bonet de los principales responsables á solventar á la Hacienda dicha cantidad:

Resultando que fue conferida la correspondiente comunicacion al Promotor fiscal de dicha manifestación ó denuncia, y en vista de lo que expuso se remitió á la Administración de Hacienda de la provincia el día 19 de Enero de 1866, un testimonio para que manifestase si habia en ella ó en el Tribunal de Cuentas, antecedentes algunos relativos á alcance de que hubiera sido declarado responsable D. Juan Bautista Bonet, quedando entre tanto depositada la suma consignada:

Resultando que despues de otras varias actuaciones, la Administración de Hacienda en 14 de Julio de dicho año de 1866, trascribió al Juzgado la orden que el Presidente de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas le habia dirigido, previniéndole á virtud de lo mandado por dicha Sala, de conformidad con el Ministerio fiscal, primero: que oficiara al Juzgado manifestándole que estaba Bonet declarado responsable en el expediente de reintegro instruido contra el ex-Tesorero D. José Rodriguez Torres por desfalco de la cantidad de 36.531 escudos 575 milésimas que no pudo hacerse efectiva en sus bienes, así como que la demanda contra D. Francisco de Paula Bosch, ántes Fos, habia sido interpuesta en nombre de Bonet y coadyuvada por el representante de la Hacienda con objeto de aplicar al reintegro de la misma el crédito de aquel contra Bosch, mandándose *retener* previamente y luego *entregar* al Estado así la cantidad consignada por los herederos de dicho Bosch, como la anteriormente entregada por uno de ellos, á fin de aplicar á ambas sumas al alcance referido; y segundo, que reclamase al Gobierno de provincia el expediente de reintegro original que se habia seguido contra el ex-Tesorero Rodriguez Torres, y lo pasasen al Promotor fiscal de Hacienda para que señalase los documentos que pudieran serle útiles para sostener los derechos del Estado en el caso de que no se consiguiera prontamente la entrega de dichas cantidades depositadas:

Resultando que al propio tiempo el mismo Administrador de Hacienda remitió al Juzgado certificación de uno de los Contadores del citado Tribunal de Cuentas, con referencia al rollo del expediente seguido contra el ex-Tesorero Rodriguez Torres por el alcance que en el año de 1790 le habia resultado de 60.163 escudos 839 milésimas, expresando que de él resultaba que se habian reintegrado 38.487 escudos 628 milésimas, y mandó dar de baja 21.676 escudos 211 milésimas, como partida fallida, por no conocerse bienes á los declarados responsables: que en estos términos se habia declarado terminado dicho expediente por providencia de 6 de Diciembre de 1861, mandándose además que se archivase por si en adelante se descubrieran personas ó bienes que vinieran obligados al reintegro de la cantidad mandada dar de baja; y que por sentencia del Supremo Consejo de Hacienda de 23 de Febrero de 1820 habia sido declarado responsable con D. José Rodriguez Torres, y mancomunado para el pago de 36.531 escudos 525 milésimas, importe de dos cartas de pago fingidas, el Cajero D. Juan Bautista Bonet:

Resultando que posteriormente el Promotor fiscal acompañó otra certificación en que consta que por sentencia del Supremo Consejo de Hacienda, dictada en 23 de Febrero de 1820, se declaró al D. José Rodriguez Torres principal responsable á la Hacienda por la cantidad de 601.738 rs. 13 maravedís, que habia resultado de alcance en la Tesorería de Rentas que tuvo á su cargo: que para el reintegro de 365.315 rs. 25 maravedís, incluidos en aquella, á que ascendian las dos cartas de pago fingidas de que se habia datado Rodriguez Torres, por el dolo que habian cometido su Cajero D. Juan Bautista Bonet y el Oficial de la Contaduría D. Juan Cordobés, debian aplicarse de mancomun los bienes que se habian embargado á estos y demás que les hubieran pertenecido posteriormente: que para el pago del resto del expresado alcance total habian debido y debian igualmente aplicarse todos los demás bienes pertenecientes al mancomunado Bonet: que no siendo bastantes para acabar de reintegrar á la Hacienda del referido alcance total, en la forma expresada, los bienes de Bonet y Cordobés, debian aplicarse al propio fin los de Rodriguez Torres y sus fiadores, debiendo repetirse, si aun así no quedara pagada la Hacienda, contra los bienes del Administrador general, del Contador de tabacos y del Contador de generales y lanas en la forma que se refiere, debiendo ser responsables, á falta de bienes de estos, los del Intendente y sus fiadores; y se condenó á Bonet y Cordobés en ocho años de presidio en Africa, 400 ducados de multa y la tercera parte de costas:

Resultando que el Promotor fiscal al acompañar el citado documento,

presentó escrito pidiendo que se dejara á disposicion de la Autoridad administrativa, á quien competia conocer del expediente de reintegro indicado, la cantidad perteneciente á la herencia de Bonet, consignada en la Caja de Depósitos para el cumplimiento de la ejecutoria, á fin de que dicha Autoridad pudiera disponer que tuviese la aplicacion correspondiente, por cuanto aparecia con toda evidencia el derecho de la Hacienda pública sobre los bienes de la herencia de Bonet, y la obligacion en que estaba la citada Autoridad de proceder contra ellos por la via de apremio, puesto que se hallaba justificada la responsabilidad de Bonet al reintegro de la indicada suma por declaracion de una sentencia ejecutoria; y que por lo tanto, si existia depositada una cantidad que pertenecia, segun la sentencia dictada en el pleito seguido con los herederos de Fos, á la herencia de D. Juan Bautista Bonet, era evidente el derecho que la Hacienda tenia á incautarse de ella, aplicándola por virtud de aquella ejecutoria al reintegro de dicho alcance, sin que para ello fuera necesario seguir previamente otro juicio, porque sería anómalo y hasta absurdo, cuando lo relativo al reintegro caia bajo la jurisdiccion administrativa, la cual era evidente que podia y debía seguir procediendo por la via de apremio, como lo habia hecho hasta 1861, contra los bienes que resultasen afectos á aquella responsabilidad:

Resultando que Doña María del Rosario Bonet, á quien se dió comunicacion, pretendió que se declarase no haber lugar á la reclamacion que producía el Promotor fiscal, porque ni en el fondo ni en la forma estaba arreglada á la ley, y se le condenase en las costas, previniéndole además que en lo sucesivo acomodase sus pretensiones á lo que en aquella se prescribia; á cuyo efecto expuso que el Promotor no producía reclamacion en forma sino la inhibicion del Juzgado como Juez ordinario en este negocio, lo cual no era cumplir con lo mandado, sino eludir la accion de los Tribunales ordinarios: que el documento presentado no era admisible, puesto que contaba 42 años de fecha y no podia comprobar el último estado de los autos, teniendo derecho á que se trajera el expediente á este pleito para que lo examinaran las partes y el Juez que habia de fallar la reclamacion de la Hacienda: que el depósito reclamado era resultado de una ejecutoria obtenida por un particular contra otro particular sin que mediase protesta ni reclamacion alguna de la Hacienda en el largo trascurso de aquel pleito, y hoy se trataba de llevar á cumplimiento una ejecutoria contra la cual no cabian otras reclamaciones que las que señalaba la ley de Enjuiciamiento, entre las que no figuraba la utilizada por el Promotor fiscal de Hacienda; debiendo añadirse que en 46 años habia podido prescribirse la accion real y la mista, y que la ejecutoria que reconocia los derechos de Doña Rosario Bonet era posterior en más de 30 años á la fecha de la certificacion, en cuyo largo período, ni á ella ni á sus padres se les habia notificado providencia alguna: que al cabo de 67 años, puesto que Bonet habia muerto en Marzo de 1799, los derechos que la Doña Rosario Bonet habia adquirido, no podian quedar sujetos á la responsabilidad del padre en asuntos semejantes sin haber mediado demanda formal, ni sido aquellos secuestrados ni aun reclamados, y cuando los habia adquirido mucho despues del período de la prescripcion: que la Hacienda no habia reclamado nada contra la Doña Rosario hasta el año de 1865, y que los derechos que habia ganado en la ejecutoria contra los herederos de Bosch, los habia adquirido completamente libres y en la actualidad eran suyos, y el que quisiera arrebatarlos, habia de vencerla en juicio en el fuero ordinario, que era el suyo como demandada; y por último, que lo que cabia era una tercera, conforme á lo dispuesto en el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil, tanto más cuanto que el art. 21 de la ley de 25 de Agosto de 1851, reservaba á los Tribunales de justicia el conocimiento de las tercerias que en los expedientes sobre alcance de cuentas se suscitasen, y en general todas las cuestiones en que debiera hacerse la declaracion de un derecho civil, debiendo el Tribunal suspender sus procedimientos en lo relativo á los derechos y bienes controvertidos, lo cual se halla confirmado por el art. 70 de la misma ley:

Resultando que dictada providencia por el Juez de Hacienda en 15 de Diciembre de 1866, y sustanciada la apelacion que de ella interpuso el Promotor fiscal, fué revocada por la que dictó la Sala primera de la Real Audiencia en 17 de Junio de 1867, mandando que, no acreditandose previamente por Doña Rosario Bonet la solvencia al Estado del alcance reclamado por el Tribunal Mayor de Cuentas, no se entregase á la misma la cantidad del depósito que quedaria por tanto á disposicion del expresado Tribunal, al objeto que motivaba la reclamacion, reservándose empero á Doña Rosario las acciones y derechos que la compitieran para oponerse en su caso á dicho pago ante quien y como procediera:

Resultando que contra este fallo dedujo la Doña María del Rosario Bonet recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que en estos pleitos se trataba del cumplimiento de una ejecutoria, y el único procedimiento posible era el de apremio.

2.º El art. 995 de la propia ley, porque contra el procedimiento de apremio solo cabia la tercera de dominio ó de mejor derecho, en cuyo segundo caso podria encontrarse la Hacienda si alcanzaba á demostrarlo, y entonces el procedimiento sería ordinario.

3.º La doctrina admitida en todos los Códigos y en la jurisprudencia de los Tribunales, de que nadie puede ser condenado sin haber sido oido ni vencido en juicio, pues para suspender la entrega del depósito al ejecutante, era indispensable que la Hacienda alegase un derecho real á la cosa depositada, y en el caso presente, el derecho de la Hacienda nacia de una obligacion personal contra el padre de la recurrente y no contra ella, porque desde la muerte de aquel, ocurrida antes de la sentencia última del Tribunal de Hacienda, no se le habia notificado, ni por consiguiente se la habia oido para sentenciar contra ella.

4.º La máxima jurídica de que los Tribunales inferiores deben respetar los fallos de los superiores, y que tratándose de una ejecutoria, no pueden los primeros admitir reclamaciones ni procedimientos diferentes de aquellos que la ley deja expresamente consignados; y los artículos 891 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, puesto que el Juez y la Sala habian admitido á la Hacienda los referidos anteriormente sin que se salvaran las formas lega-

les, pues no gozaba aquella privilegio para introducir reclamaciones de otras suertes, que como marcaba la ley; y que contra una ejecutoria del Tribunal Supremo, la Audiencia del territorio no debía haber atendido al Tribunal Mayor de Cuentas por no ser su superior jerárquico.

5.º El principio legal y de jurisprudencia admitido desde el tiempo de los Romanos, de que ningun demandado puede ser compelido á exceptuar antes que se dé por bastante justificada la demanda del actor; el principio eterno de justicia de que nadie puede ser condenado sin haber sido antes oido y vencido; y los artículos 221 y 224 al 251 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que en la sentencia se reconocía como legítima la demanda de la Hacienda, á pesar de no haberla justificado ni presentado en forma legal, condenando á la recurrente, que era parte actora ejecutante de estos autos, á probar su excepcion como si hubiera sido legalmente demandada, dejando en el interin á disposicion de la Hacienda lo que era objeto de la ejecucion por virtud de una sentencia del Tribunal Supremo.

6.º Y por último, expuso que la sentencia, poniendo á disposicion de la Hacienda lo que habia sido objeto del litigio contra los herederos de Bosch, convertía en demandado al demandante; y que en cuanto á la competencia debian tenerse presentes las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 70 de la ley de 25 de Agosto de 1851, y el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra cuyo texto literal aparecia tambien dictada la sentencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada: Considerando que, segun terminantemente declara la ley de 13 de Mayo de 1855, la de Enjuiciamiento civil no puede hacerse extensiva á los Juzgados y Tribunales que tengan ley especial para sus procedimientos:

Considerando que, marcado el orden de proceder del Tribunal Mayor de Cuentas en la ley de 25 de Agosto de 1851 y en el reglamento de 2 de Setiembre de 1853, expedido en virtud de la autorizacion contenida en el art. 73 de la misma ley, se invocan inoportunamente como infringidos por la sentencia los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil citados en el recurso, que no tienen aplicacion al caso de este litigio, por tratarse únicamente del cumplimiento de resoluciones de aquel Tribunal en asunto de su exclusiva competencia:

Considerando que si bien por los artículos 21 y 70 de la precitada ley de 25 de Agosto de 1851 se declara que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de las tercerias y decidir las cuestiones que se susciten por reclamacion de algun derecho civil, la sentencia no ha infringido, como en el recurso se supone, aquella disposicion legal, limitada á consignar el expresado principio, sino que atemperándose á lo que prescriben los artículos 93 y siguientes del reglamento en que dicho principio se desenvuelve, y en cumplimiento de lo prevenido en la misma ley que establece el orden de proceder que en tales casos ha de seguirse, ha reservado á la recurrente las acciones y derechos que le correspondan para que pueda en legal forma ejercitarlos:

Y considerando, por último, que tampoco existen las infracciones de doctrina admitida por la jurisprudencia que alega además la recurrente, haciendo para ello supuesto de la cuestion, estableciendo bases inexactas y prescindiendo de las expresadas disposiciones legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María del Rosario Bonet, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Benaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1852, tendrá efecto el dia 18 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la sala de juntas, el sorteo para la amortizacion de 660 acciones de carteras, de las que existen en circulacion, procedentes de las que fueron emitidas en Agosto de 1852 por la suma de 55 millones de reales, con arreglo á la ley de 9 de Junio de 1845.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa.

El pago del capital de las acciones que salgan amortizadas en el sorteo, así como los intereses de la anualidad que vence en fin del mismo mes de Agosto, se satisfará por la Tesorería de este establecimiento desde 1.º de Setiembre próximo, previa presentacion de las mismas acciones con triples carpetas, si aquellas estuviesen aun en poder de los interesados, debiendo acudir despues con el resguardo á esta Secretaría desde el 27 del referido mes de Agosto para el señalamiento de dia de pago; y en el caso de que estuviesen ya presentadas para el cobro de intereses, habrán de aguardar á que se les satisfagan estos, á fin de que recogiendo las acciones y poniendo á su respaldo el correspondiente endoso, puedan entregarlas de nuevo para el reembolso del capital.

Madrid 18 de Julio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Cabezas.

DIRECCION GENERAL

Estado de productos y gastos habidos en

LINEAS.	NÚMERO Y CLASE DE VIAJEROS.				PRODUCTOS OBTENIDOS EN EL TRASPORTE Á GRAN VELOCIDAD.			
					VIAJEROS.			Encargos, pescados frescos, comestibles y ganados trasportados en trenes de viajeros ó mistos.
	De primera.	De segunda.	De tercera.	TOTAL.	De primera. Escs. Mils.	De segunda. Escs. Mils.	De tercera. Escs. Mils.	
Madrid á Irun	168.995	174.092	731.319	1.074.406	1.163.535'063	551.183'841	1.046.247'689	657.843'129
Medina del Campo á Zamora	4.926	11.071	40.449	56.446	10.483'925	16.130'950	40.320'475	13.061'525
Tudela á Bilbao	21.510	36.686	232.133	290.329	66.257'217	72.227'288	201.050'804	77.809'246
Palencia á Ponferrada	11.732	32.594	118.331	162.657	38.379'034	60.364'349	154.255'228	27.593'363
Langreo á Gijón	6.070	8.439	32.112	46.619	4.397'188	5.846'514	14.036'720	"
Alar á Santander	22.334	27.668	211.500	261.502	50.776'018	41.898'784	138.131'970	25.444'397
Madrid á Zaragoza y Alicante	155.209	265.919	1.029.307	1.450.435	1.232.171'990	759.772'919	1.826.158'147	581.060'710
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.	46.240	172.552	671.565	890.357	228.029'160	355.100'028	711.324'718	1.432.492'015
Lérida á Reus y Tarragona	4.329	47.780	235.876	287.985	3.686'490	22.559'546	90.162'957	6.693'670
Barcelona á Francia por Figueras...	38.949	243.708	1.015.445	1.298.102	63.629'845	200.880'962	487.103'385	25.021'907
Barcelona á Sarriá	62.236	228.824	557.243	848.303	8.369'428	21.584'412	44.741'134	270'401
Almansa á València	20.918	85.342	671.565	777.825	57.618'315	122.601'600	329.458'548	39.225'302
Valencia á Tarragona	15.201	63.190	357.754	436.145	57.112'536	130.169'048	236.538'270	28.859'669
Tarragona á Martorell y Barcelona..	15.638	112.389	528.191	656.218	41.638'537	129.108'686	296.670'348	28.083'046
Ciudad-Real á Badajoz	10.968	33.282	59.684	103.934	99.935'981	92.942'678	113.808'139	53.786'216
Córdoba á Málaga	20.889	41.878	178.354	241.121	75.072'458	90.312'517	215.776'208	74.677'759
Córdoba á Sevilla	25.473	42.439	149.976	217.888	101.369'176	100.858'898	198.993'149	44.031'722
Sevilla á Jerez y Cádiz	127.202	151.618	732.920	1.011.740	223.248'961	159.486'045	428.517'675	102.888'652
Utrera á Morón	1.442	6.574	26.685	34.701	2.457'975	7.932'956	21.126'869	3.190'075
Cámpillos á Granada	6.044	12.473	64.805	83.322	11.121'370	15.901,043	43.936'055	1.927'109
Carcagente á Cádiz (de fuerza animal)	"	"	"	"	"	"	"	"
	786.305	1.798.516	7.645.214	10.230.035	3.539,290'667	2.956.863'064	6.638.358'488	3.223.959'913

DE OBRAS PÚBLICAS.

los ferro-carriles durante el año de 1867.

PRODUCTOS de mercancías transportadas á pe- queña velocidad.	TOTAL de productos de explotacion.	GASTOS de explotacion.	PRODUCTOS líquidos.	Kilógramos transportados en pequeña veloci- dad.	OBSERVACIONES.
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.		
3.461.152'595	6.879.962'317	2.900.168'667	3.979.793'650	515.813	»
64.126'964	144.123'839	170.954'241	»	21.243'134	El déficit de 26.830'402 escudos procede de haberse aplicado el importe del material comprado en el año, cuando se ha de pagar en varios; por lo que pueden considerarse nivelados los ingresos con los gastos.
751.961'847	1.169.306'402	586.375'738	582.930'664	140.874'199	»
247.469'884	528.061'858	»	»	59.550'068	No se ha determinado el importe de los gastos.
332.226'765	356.507'187	212.939'940	143.567'247	188.325'970	Hubo además 5 599'626 escudos de ingresos por intereses de fondos y otros beneficios, y 14.380 escudos de gastos por quebrantos de emision de papel, resultando un líquido producto de 134.786'873 escudos.
806.895'587	1.063.146'756	739 313'563	323.833'193	217.531'820	»
5.260.773'082	9.659.936'848	4.598 934'172	5.061.002'676	554.352'360	»
1.475.004'951	4 201.950'872	2.031.914'048	2.170.036'824	350.157'711	»
108.362'043	231.464'706	198.291'820	33.172'886	55.162'744	»
331.224'100	1.107.860'199	1.058.124'618	49.735'581	79.585'139	»
»	74.965'375	110.769'667	»	»	El déficit es de 35.804'292 escudos.
491.250'207	1.040.153'972	423.893'964	616.260'008	104.234'056	»
161.380'011	614.059'534	689.880'073	»	35.365'162	El déficit es de 75.820'539 escudos.
177.928'829	673.429'442	337.951'603	335.477'837	53.139'823	»
342.414'685	702.887'699	697.592'035	5.295'664	48.928	»
512.428'970	968.267'912	430.198'565	538.069'347	76.064'939	»
377.556'248	822.809'193	443 064'943	379.741'250	87.993'662	Tiene además por otros conceptos 12.816'484 escudos de ingresos.
550.437'373	1.464.578'706	673.059'836	791.518'870	188.191'569	»
24 929'103	59.936'978	65.703'764	»	11.850'356	El déficit es de 6.066'786 escudos.
11.877'222	84.762'799	72.217'098	12.545'701	41.726'884	»
»	»	»	»	»	No hay datos de explotacion.
15.489.400'462	31.847.872'594	16.441.348'357	15.022.984'398	2.830.090'596	

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 39.

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.

Faros de Orfordness.

La corporacion de la Trinidad de Lóndres, con fecha 11 de Mayo último, participa que desde el día 15 del mismo mes se exhibirá desde el faro alto de Orfordness (en lugar de ser desde el faro bajo, como se dijo en el *Aviso á los navegantes*, núm. 44. del año próximo pasado) un sector de luz roja, entre las demoras S. 61° 33' 45" O., y S. 50° 18' 45" O. Desde el primer arrumbamiento hacia la tierra la luz estará tapada, y el segundo pasará por el límite meridional de la línea del veril de cuatro brazas de bajamares de sizigias, en la bahía Hollesley hasta frente á Orford Haven

Al mismo tiempo se exhibirá tambien un sector de luz roja desde el faro bajo de Orfordness, cuyo sector cubrirá el banco Sizewell, entre las demoras N. 19° 22' 30" E., y el N. 27° 48' 45" E., estando tapada la luz del primero de estos arrumbamientos hacia la costa, y en el segundo pasando á tres cables al Este de la boya del banco Sizewell

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 20° NO. en 1868.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Salvador Moreno.

Número 40.

MAR DEL NORTE.

Señales de mareas en el puerto de Ostende (Bélgica).

El Gobierno belga participa, que desde el 1.º de Abril último se han hecho las modificaciones que a continuacion se expresan, en las señales para indicar el braceaje dentro del puerto de Ostende (Bélgica).

Marea creciente. Cuando la marea haya llegado a una altura de 3'4 metros (12'2 piés) sobre la barra, se encenderá una luz fija roja sobre la cabeza del muelle, además de la luz fija roja que hay en la extremidad de la estacada del Este. Se apagará dicha luz cuando se encienda la que indica que hay 4'88 metros (17'5 piés) de agua

Marea vaciante. Tan luego como se apague la luz que señala 4'88 metros (17,5 piés) de agua, se encenderá la luz fija roja de la cabeza del muelle, permaneciendo encendida juntamente con la fija roja de la extremidad de la estacada hasta el momento en que no haya más que 3'4 metros (12'2 piés) de agua sobre la barra.

MAR NEGRO.

Alumbrado de la embocadura del Dniester (Rusia).

El Gobierno ruso participa que á causa de cambios ocurridos durante el año próximo pasado en la orilla derecha del paso Tsarigrad del Liman del Dniester, se han quitado tres de las cuatro faro-valizas que indicaban el canal de este paso, no quedando mas que la que lleva una verga atravesada, y de cuyos penoles se izan de noche dos luces blancas. Esta valiza se ha corrido 36 metros (21'5 brazas) hacia el Sur, quedando ahora en latitud 46° 4' 45" N., y longitud 36° 41' 31" E. de San Fernando. (Véase el núm. 374 del Cuaderno de Faros del Mediterráneo.)

Madrid 9 de Junio de 1868 —Salvador Moreno.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 1.º de Setiembre próximo, á las doce, se celebrará segunda subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Linares, á la vez que en Jaen á presencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, para contratar el surtido de hierro y acero necesario en dichas minas durante el año económico, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles, fijados por Real órden fecha 5 de Abril último, son los siguientes: 60 escudos por quintal métrico de acero no fundido; 32 escudos por id. id. de fleje; 30 escudos 430 milésimas por id. id. de hierro para palas de horno reverbero.

El importe del mencionado surtido ascenderá á 906 escudos próximamente.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 45 escudos, y la definitiva en 90, con arreglo á lo establecido en las condiciones 9.ª y 10 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de hierro y acero necesarios en el establecimiento nacional de las minas de Linares durante el presente año económico, se comprometo á cumplirlas y á realizar dicho surtido por el precio de escudos y milésimas cada un quintal métrico de acero fundido para barrenas (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Julio de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Carsi, ó sus herederos, caso de fallecimiento, se les cita por segunda vez, para que por sí ó por persona que les represente comparezcan en esta Administracion y su Negociado de Alcances, á enterarse de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de ocho días les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1868.—Manuel C. Massip.

8476

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el derribo y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 7 de la calle del Pósito y demás construcciones adyacentes, para dejar aislada la puerta de Alcalá.

El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en las Casas Consistoriales, el día 13 de Agosto próximo, á la una de su tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto

El tipo para la subasta será el de 6.270 escudos

Para tomar parte en la licitacion se acompañará el resguardo que justifique haberse consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El rematante entregará el documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndose entonces el resguardo de la que hubiese consignado para tomar parte en ella.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive, enterado de las condiciones para la subasta del derribo de la casa núm. 7 de la calle del Pósito y construcciones adyacentes, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del día, conforme con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo la demolicion de la expresada finca y demás construcciones adyacentes, con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) .

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 300 000 kilogramos de carbon vegetal que se calcula consumen próximamente en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresa lo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.140 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 300.000 kilogramos de carbon vegetal al tipo de 38 milésimas de escudo ca la kilogramo, debiendo tener lugar la subasta el martes siguiente al en que cumplan los 30 días de su publicacion en la GACETA. Si el en que cumplan los 30 es martes, será en este, no siendo festivo, en cuyo caso se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de estacorte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine

Madrid 14 de Julio de 1868 —El Secretario, José María Octavio de Toledo.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales la Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 300.000 kilogramos de carbon vegetal para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año.

Primera. El proveedor ha de suministrar, dos días despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual día del año siguiente de 1869, todo el carbon que necesitan los establecimientos, sin limitacion alguna. Esto no obstante, si la Superioridad resuelve en sentido afirmativo una reclamacion que tiene formulada el actual contratista, cesará el suministro el día que designe esta corporacion.

Segunda. El carbon ha de ser precisamente de encina, seco, recién quemado, sin mezcla de ninguna especie. Su conduccion á los establecimientos será en carretas y por cuenta del contratista.

Tercera. Servirá de tipo para la subasta el precio de 38 milésimas de escudo el kilogramo, y el pago de su importe se verificará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas.

Cuarta. Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento

para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.140 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acto.

6.^a La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condición cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar el martes siguiente al día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID. En el caso de que sea martes el en que cumplan los 30, se verificará en este día, no siendo festivo, pues en este caso será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones

del Gobierno civil de la provincia, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Julio de 1868. = El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm. . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 300 000 kilogramos de carbon vegetal, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de . . . (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

La Secretaría del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá, en esta provincia, dotada con 600 escudos anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtenía.

*Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía del referido pueblo en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 28 de Abril de 1868. = El Gobernador, P. M. de Olalde.

8407—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aguas, en esta provincia, dotada con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan los requisitos y circunstancias que exigen la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del preciso término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA y *Boletín oficial*; y trascurrido que sea se provea con arreglo á las prescripciones del citado Real decreto.

Alicante 5 de Mayo de 1868. = El Gobernador, P. M. de Olalde.

8396—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villarta de los Montes, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la citada Municipalidad en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; y trascurrido se provea con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Badajoz 1.º de Mayo de 1868. = El Gobernador, José de Torres Valderama.

8390—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de San Hipólito de Voltregá, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 170 escudos que se cobran por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Alcaldía de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio.

Barcelona 14 de Mayo de 1868. = El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

8383—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Carrizosa, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por destitución del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que trascurrido el plazo se provea dicho cargo con arreglo á la ley.

Ciudad-Real 18 de Mayo de 1868. = El Gobernador, Agustín Salido.

8379—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, dotada con 500 escudos anuales, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, trascurrido el cual se provea en el que reúna las circunstancias que se exigen para su desempeño.

Ciudad-Real 19 de Mayo de 1868. = El Gobernador, Agustín Salido.

8378—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Pals, dotada con 100 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus soli-

citades al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 27 de Abril de 1868.==Estéban.

8405—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Campo la Lomba, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, y á cargo del que la obtenga la formacion de los repartimientos y demás trabajos que ocurran en la Municipalidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, trascurridos los cuales la corporacion municipal procederá á la provision de dicha Secretaría entre los que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.

Leon 27 de Abril de 1868.==El Gobernador, Pedro Elices.

8402—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Serrato, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 220 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 5 de Mayo de 1868.==El Gobernador, E. F. de Córdoba.

8397—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benarrabá, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 330 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 11 de Mayo de 1868.==El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

8385—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido para la aprobación de la sociedad especial minera Buena Fe ha recaído con fecha de ayer el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada en la ciudad de Cartagena á 24 de Febrero último y á la fe de D. Juan José Fernandez y Brest, por la que D. José Carrasco Gomez, como concesionario de la mina de plomo denominada San Alejandro, sita en término de dicha ciudad, dando participacion á varios, forma sociedad especial minera para su explotacion, bajo la razon de Buena Fe, con domicilio en la expresada ciudad:

Vista la copia en simple suscrita por los otorgantes:

Visto el informe del Consejo de provincia, en el que propone su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales, declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominacion, bajo el carácter y para el objeto que se propone.»

Lo que se anuncia por este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Murcia 23 de Julio de 1868.==El Gobernador accidental, Casa. 8502

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante, por jubilacion del que la obtenia, la Secretaría del Ayuntamiento de Villaviciosa, dotada con el haber anual de 700 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años reunan las demás circunstancias prevenidas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presentarán sus instancias debidamente documentadas al Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que principiaron á contarse desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia para que los que se consideren con derecho de poder aspirar á dicha vacante cumplan con lo que se previene en esta circular.

Oviedo 21 de Julio de 1868.==Bernabé Lopez Bago. 8491—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villerias, de esta provincia, dotada con el sueldo de 183 escudos anuales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia que será

preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 5 de Mayo de 1868.==El Gobernador, Francisco Javier Bete-gon. 8395—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nava de Francia, dotada con 200 escudos ánuos, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA; advirtiendo que su provision se hará con arreglo á las disposiciones vigentes, y muy especialmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 5 de Mayo de 1868.==Felipe de Nassarre. 8394—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sarreal, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 30 de Abril de 1868.==Joaquin de Vera. 8391—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Por fallecimiento del que la servía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Berge, dotada con el haber anual de 240 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá la vacante con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Teruel 30 de Abril de 1868.==Francisco Aguirre. 8392—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrelobaton, partido de Tordesillas, dotada con 240 escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo, con la documentacion correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 4 de Mayo de 1868.==Ureña. 8393—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villalba del Alcor, partido de Rioseco, dotada con 380 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1865 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentacion correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 23 de Julio de 1868.==El Gobernador, Manuel Ureña. 8492—2

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE BÉJAR.

La Secretaría del Ayuntamiento de Béjar, dotada con el haber anual de 860 escudos, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas, en su caso, al Presidente del Municipio en el término de 30 días, á contar desde la publicacion, pasados los cuales no se admitirán.

Béjar 21 de Julio de 1868.==José María de Avilés. 8461—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DE SAN SERVAN.

D. Pedro Manchado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza titular de Farmacia de esta villa, con el sueldo anual de 120 escudos, en conformidad á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo último, y cuyo plazo que se concedió para la presentacion de solicitudes venció el 8 del corriente, se anuncia de nuevo por segunda vez, para que el Farmacéutico que desee servir dicha plaza presente su solicitud documentada á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Arroyo de San Servan 21 de Julio de 1868.==Pedro Manchado. 8504

D. Pedro Manchado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 300 escudos, en conformidad á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo último, y cuyo plazo que se concedió para la presentacion de solicitudes venció el 10 del

corriente, se anuncia de nuevo para que los Profesores que siéndolo en ambas Facultades deseen servir dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este segundo anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; y á falta de Doctores y de Licenciados en Medicina y Cirugía, serán admitidos Médicos puros con Cirujanos de segunda clase, en conformidad al art. 18 del expresado reglamento.

Arroyo de San Servan 21 de Julio de 1868.—Pedro Manchado. 8504

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PATERNA DEL CAMPO.

D. Pastor Martínez Salazar, Alcalde contitucional de esta villa.

Hago saber que no habiendo habido aspirantes á la plaza de Farmacia de segunda clase de esta villa, con el haber anual de 160 escudos pagados de sus fondos de Propios, con arreglo á lo que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1868, creado por esta corporacion municipal y mayores contribuyentes, con la correspondiente aprobacion del Sr Gobernador civil de esta provincia, por disposicion de dicho señor se anuncia por segunda vez la vacante de dicha plaza por el término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este a unció en el *Boletín oficial* de la misma.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes con los documentos que ordena el citado reglamento.

Paterna del Campo 18 de Julio de 1868 —El Alcalde, Pastor Martínez Salazar.—El Secretario interino, Manuel Urbano. 8505

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el arrendamiento en pública subasta de la dehesa llamada de Arguijuelas, término de Alange y la Zarza, procedente de la Encomienda de Bienvenida, por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de Octubre de 1868 y concluirá en 1.º de Octubre de 1869, y cuyo presupuesto es el de 1.897 escudos 500 milésimas y pago del guarda.

1.ª El remate se celebrará en Madrid, Badajoz, Mérida, Alange y la Zarza el día 5 de Agosto próximo, y hora de las diez á las doce, ante los señores Gobernadores y Administradores de Hacienda de ambas provincias, el subalterno del ramo en Mérida y los Alcaldes de los pueblos, quedando pendiente hasta obtener la aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitira postura menor que la cantidad de 1.897 escudos 500 milésimas, señalada de tipo á la finca.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata y en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y en el estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país; debiendo advertirse que en las dehesas de pasto han de mudarse las redes del ganado cada tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenos majadales, sin que en las de arbolado pueda cortar madera para objeto alguno sin la autorizacion de esta Administracion y con la vigilancia de los guardas.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad si excediese de 50 escudos anuales, y en caso contrario afianzará el contrato á satisfaccion de esta principal.

6.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el tipo para el arriendo exceda de 50 escudos, acreditando previamente haber hecho el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administracion subalterna del ramo en el partido judicial, el cual será devuelto concluido el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el rematante hasta que se otorgue por este la competente escritura con las garantías necesarias, y en cuyo día se le admitirá por cuenta del pago del primer plazo de arriendo. El depósito se hará ántes del día de la subasta.

7.ª El arrendamiento será por el tiempo que queda designado.

8.ª Si la finca, despues de arrendada, se vendiere por el Estado, el arriendo caducará concluido que sea el año corriente de arriendo á la toma de posesion del comprador en cuanto á las fincas rústicas, y en las urbanas á los 40 dias.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian previamente los fueros de su pabellon.

10. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido á los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, peon público y papel del sello 4.º equivalente al que del de oficio se invierta en el expediente.

13. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que

particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Badajoz 21 de Julio de 1868.—El Administrador, Dionisio Alonso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de tal fecha, se compromete á llevar en arrendamiento la finca, por tiempo de, en la cantidad de escudos en cada uno, habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate, segun se dispone en la condicion 6.ª del pliego que sirvió de base para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.) 8497

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se cita, llama y emplaza á D. Antonio María de Hortal, perito tasador de la Hacienda que fué en esta provincia, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en esta Administracion para enterarle de un acuerdo comunicado á esta oficina por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Toledo 22 de Julio de 1868.—José A. Bustindin. 8498

JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 21 del actual, y debiéndose celebrar para el 24 de Agosto próximo una segunda para la ejecucion de unas obras de reparacion en los talleres de pólvora y salitre de la Fábrica de esta ciudad, por la cantidad de 815 escudos 422 milésimas, segun Real orden de 6 de Junio último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las once de la mañana, ante la Junta económica de esta Fabrica.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, en los 10 minutos ántes de empezar el acto de la subasta, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 del precio límite establecido, ya referido. Los pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en las oficinas de artillería, sitas en la Salitreria de esta ciudad, todos los dias no feriados, en las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones han de ser redactadas como el siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta las obras de recomposicion en los talleres de pólvora y salitre de la Fábrica de Murcia, se compromete á ejecutarlas por el precio de (el que sea, por escudos y milésimas, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 24 de Julio de 1868.—P. A. D. L. J. E., el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Adolfo Rodriguez Gamez. 8496

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BERMILLO DE SAYAGO.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber que hallandose vacantes las Notarías de los pueblos de Pireuela y Almeida, en el territorio de este Juzgado, y habiéndose de proveer las mismas conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Excelentísima Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Bermillo de Sayago 22 de Julio de 1868.—Gregorio Alvarez Colmenares.—José García Serrano. 8503

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL DE VALENCIA.

Estado de su situacion en 30 de Junio de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas.....	1.109,320
Idem por emitir.....	800.000
Caja.....	116.082,878
Préstamos y descuentos.....	534.437,337
Efectos públicos: precios de adquisicion.....	168 821,851
Mobiliario.....	4.606
Varjos deudores.....	17.021,997
	2.750.290,063
Depósitos de valores por garantía de préstamos y descuentos, valor nominal.....	525.160
	3.275.450,063
PASIVO.	
Capital.....	2.400.000
Efectos á pagar.....	125.382,800
Cuentas corrientes.....	97.496,180
Imposiciones.....	96.329,291

Fondo de reserva	20.591,580
Acreedores diversos.....	10.490,212
	<hr/>
	2.750.290,063
Depósitos de valores por garantía de préstamos y descuentos.....	525.160
	<hr/>
	3.275.450,063

Valencia 1.º de Julio de 1868.—El Administrador, Mariano Lanuza.—V.º B.º—El Director de turno, José Coléra.

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDITO,

PLAZA DEL PRÍNCIPE ALFONSO, 12.

Estado de su situacion en 30 de Junio de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas: 75 por 100 por cobrar. Primera série.....	7.500.060
Idem por emitir. Segunda série.....	9.999.890
Caja: existencia en este dia	2.965,856
Efectos en cartera a cobrar y negociar	953 959,104
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	191 940
Valores industriales: idem.....	1.471.492,700
Cuentas corrientes de corresponsales.....	1 742,531
Instalacion	18.990,773
Mobiliario	6.764,279
Varios.....	450
Ganancias y pérdidas	10.570,472
	<hr/>
Total.....	20.158.825,715
Préstamos de valores: nominales.....	200.000
Depósitos de valores.....	154.127,500
Garantías de préstamos.....	1.037.660,300
	<hr/>
Suma total.....	21.550.613,515
PASIVO.	
Capital: 105.263 acciones de 1.900 rs.....	19.999.970
Acreedores diversos.....	4.526,562
Fondo de reserva	30 665,183
Dividendos.....	3.135,503
Ganancias y pérdidas: á realizar.....	78.369,300
Idem: realizadas.....	42.169,167
	<hr/>
Total.....	20.158.825,715
Valores en préstamos: nominal.....	200.000
Depósitos de valores.....	154.127,500
Garantías de préstamos.....	1.037.660,300
	<hr/>
Suma total.....	21.550.613,515

Madrid 30 de Junio de 1868.—El Director, Campo.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Delgado.

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DEL ALTO ARAGÓN.

Estado de su situacion en 30 de Junio de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar.....	630.000
Idem por emitir	300.000
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	65.468,238
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	428 501,783
Fondo públicos: precio de adquisicion.....	69.226,745
Cuentas corrientes.....	248.139,215
Mobiliario.....	5.271,077
Varios.....	43.467,195
	<hr/>
Total.....	1.790.074,253
Depósitos de valores.....	513.800
	<hr/>
Suma total.....	2.303.874,253
PASIVO.	
Capital.....	1.200.000
Acreedores diversos.....	219 908,744
Efectos á pagar	6.802,450

Cuentas corrientes.....	344.690,609
Fondo de reserva.....	4.624,844
Ganancias y pérdidas.....	14.047,606
	<hr/>
Total.....	1.790.074,253
Depósitos de valores.....	513 800
	<hr/>
Suma total.....	2 303 874,253

El Director, Martin Ordás.—El Jefe de Contabilidad interino, Martin Valiente.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Estado de situacion en 30 de Junio de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	305.857,334
Efectos en cartera á cobrar y negociar	399.306,066
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	1.001.761,168 1/3
Cuentas corrientes.....	842.227,950 2/3
Préstamos.....	174 354,177
Obligaciones hipotecarias de Salamanca.....	5.313.126
Inmuebles.....	95.765,591
Mobiliario.....	7.999,990
Varios.....	15.487,994,130
	<hr/>
Total.....	23.627.992,407
Depósitos de valores.....	12.723.379,569
Garantías de préstamos.....	2.546.759,749
	<hr/>
Suma total.....	38.898.131,725
PASIVO.	
Capital.....	10.000.000
Acreedores diversos.....	12.214.563,772
Efectos á pagar.....	124.543,924
Cuentas corrientes.....	336.238.812
Fondo de reserva.....	105.531,766 1/3
Ganancias y pérdidas.....	847.114,132 2/3
	<hr/>
Total.....	23.627 992,407
Depósitos de valores.....	12.723.379,569
Garantías de préstamos.....	2.546.759,749
	<hr/>
Suma total.....	38.898.131,725

El Subdirector, Juan de Uhagon.—El Jefe de Contabilidad, Aniceto de Lequerica.

SOCIEDAD VALENCIANA DE CRÉDITO Y FOMENTO.

Estado de situacion en 30 de Junio de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas: 58 por 100 por cobrar.....	2.900.000
Caja	50.080,041
Efectos en cartera á cobrar y negociar	2.042 702,850
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	2.830.609,650
Inmuebles	34.189,700
Mobiliario.....	3 188,700
Varios.....	463.996,414
Ganancias y pérdidas.....	302.133,235
	<hr/>
Total.....	8.626.900,590
Depósitos de valores.....	2.643.807,500
Garantías de préstamos.....	58.287,500
	<hr/>
Suma total.....	11.328.995,590
PASIVO.	
Capital.....	5.000.000
Acreedores diversos.....	1 372.262,406
Efectos á pagar	2 500
Obligaciones emitidas.....	2 050 800
Cuentas corrientes.....	71.450,368
Fondo de reserva.....	129.887,816
	<hr/>
Total.....	8.626.900,590

Depósitos de valores.....	2.643.807,500
Garantías de préstamos.....	58.287,500

Suma total 11.328.995,590

Valencia 30 de Junio de 1868.—El Subdirector, Benito Altet.—El Intervenitor, Vicente J. Fillol.

COMPañIA GENERAL DE CRÉDITO, DEPÓSITOS Y FOMENTO
(EN LIQUIDACION).

Estado de situacion en 30 de Junio de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Caja.....	10.149
Efectos á cobrar.....	3.984,035
Cuentas corrientes.....	185.508,280
Préstamos garantizados.....	845.736,284
Idem con hipoteca.....	117.896,554
Varios.....	410.028,207
Mobiliario.....	2.778,500
Ganancias y pérdidas.....	9.553,689
	<hr/>
	1.575.495,698
Valores nominales en garantía de préstamos.....	2.007.620
	<hr/>
	3.583.115,698
PASIVO.	
Capital.....	981.587,548
Efectos á pagar.....	2.150
Acreedores por varios conceptos.....	591.758,150
	<hr/>
	1.575.495,698
Valores nominales en garantía de préstamos.....	2.007.620
	<hr/>
	3.583.115,698

Madrid 1.º de Julio de 1868.—El Tenedor de libros, Alejandro Milian.—V.º B.º —Por la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, en liquidación, Feliciano Herreros de Tejada.—Francisco Javier Moya.—Lino de Molini.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Falcó, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos de los autos de concurso de acreedores de Vicente Ferré y Nadal, vecino de Ulldecona, que penden en este Juzgado, se convoca á junta general que se celebrará en la sala audiencia del mismo, y hora de las once de la mañana del día 22 del próximo Agosto, á todos los acreedores que lo sean del nombrado Ferré y Nadal y no se hayan presentado en autos, á fin de que comparezcan á dicha junta en el día, hora y sitio prefijados para deliberar acerca las proposiciones de convenio presentadas por la mayoría de los acreedores conocidos; bajo apercibimiento, en caso contrario, de parales el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Tortosa á 22 de Julio de 1868.—Francisco Falcó.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, Escribano. P.—8505

D. José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber que por medio del presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á los bienes de D. Severo García Valdés, Marqués de Peñas-rubias, vecino de Narros, para que, si lo creen oportuno, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de Procurador apoderado y en el juicio de concurso voluntario en que aquel se ha presentado, para que en él deduzcan los derechos de que se crean asistidos; advirtiendo que para la junta que ha de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 11 del próximo Agosto, y hora de las diez de su mañana, y que de no presentarse en el plazo que media desde esta fecha al día señalado para la junta, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 6 de Julio de 1868.—José de Castro.—El Escribano actuario, Ignacio García. 8495

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Vicente Alaya Tornos, vecino de Olves, para que en el término de nueve días primeros siguientes se presente á tomar traslado y defenderse en la causa formada contra el mismo por haber intentado allanar la casa-morada de su convecino Francisco Sanchez; que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 24 de Julio de 1868.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Nicolás Perez. 850r

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Santos Cuenca y Molinero, vecino de Niguella, para que en el término de nueve días primeros siguientes se presente en este Juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta en la causa sobre sustracción de dos cargas de leña de la dehesa de D. Manuel Ostariz y D. Mariano Gil de Mesones; que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 24 de Julio de 1868.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Nicolás Perez. 850o

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Miguel Augusto Mari Fermín, que dijo llamarse Vicente, de nacion francés, de estado casado, de 23 años de edad, maquinista que fué del tren núm. 5, que en la tarde del 29 de Julio de 1865 pasó desde la villa y corte de Madrid por Ataques á cosa de las cuatro de la tarde, á fin de que comparezca ante mi Autoridad y Escribanía del que autoriza, dentro del término de 30 días, con el objeto de notificarle la acusación fiscal y auto á su raíz dictado en la causa criminal que instruyo contra dicho maquinista y otros dos con motivo de las lesiones graves que el citado tren causó en el expresado día á Juan Reinaldo, vecino de San Pablo de la Moraleja; en el bien entendido que si no comparece dentro del término señalado, que empezará á contarse desde el día que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 25 de Julio de 1868.—Antonio María Quintano.—Por su mandado, Manuel Miguel Pérez. 8499

RECTIFICACION.

En el anuncio judicial inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 17 del corriente, relativo á la venta de una casa sita en la calle de la Esperancilla de esta corte, núm. 2 antiguo y 8 moderno, se ha padecido la equivocación de fijar el precio de la finca en la cantidad de 7.865 escudos 305 milésimas, en vez de 11.938 escudos 5 milésimas, que es el verdadero para el remate. P.—8494

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El *Memorial diplomático* en uno de sus últimos números publica una nota política en la cual se expone el motivo que ocasiona la presencia de la escuadra rusa en las aguas de Atenas, que ha dado lugar á variadas suposiciones. «Con el objeto, dice dicha nota, de evitar infundados comentarios, el Gabinete de San Petersburgo ha prevenido confidencialmente, por medio de sus Agentes diplomáticos, á las Potencias garantas que el Almirante Boutakoff, Jefe de la escuadra rusa en el Mediterráneo, habia recibido orden de dirigirse á Brindis para escoltar á la Gran Duquesa Alejandra, madre de la Reina de los helenos, acompañándola hasta el Pireo, en donde se esperaba á S. A. R. el día 24 de este mes. La Gran Duquesa, como es notorio, ha emprendido este viaje con el objeto de asistir al parto de su augusta hija.

«Por lo tanto, carecen de fundamento los rumores difundidos por algunos periódicos al asegurar que insistiendo Rusia en pedir la anexión de la isla de Creta al reino de Grecia, habia resuelto enviar su escuadra al Pireo á fin de apoyar con mayor eficacia las gestiones de que habia sido encargado el

General Ignatieff cerca del Gobierno otomano en favor de la emancipacion de los candiotas.»

El citado *Memorial* anuncia que en el consejo de Ministros celebrado el día 18 en el Palacio de las Tullerías bajo la presidencia del Emperador se discutió acerca de la oportunidad de acelerar el término de la presente legislatura, con asistencia de M. Schneider, Presidente del Cuerpo legislativo, invitado por S. M. I. para tomar parte en el debate, cuyo resultado ha sido el de encargarse M. Schneider de adoptar las disposiciones más oportunas para que el día 28 ó 29 de este mes se suspendan las sesiones de la Cámara de los Diputados.

Anuncia la *Correspondencia provincial de Berlin* que el estado de la salud del Conde de Bismarck se ha mejorado notablemente, y se espera que el Canciller federal se halle en breve restablecido.

La *Nueva Prensa libre de Viena* indica que el Ministro de Hacienda ha redactado el proyecto de presupuesto para 1869, en el cual se nivelan los ingresos y los gastos sin necesidad de recurrir á imponer nuevas contribuciones ni contraer otro empréstito.

Con motivo de la terminacion de las sesiones de la Conferencia internacional telegráfica, Mr. Vigier, Jefe de Negociado de la Administracion francesa, encargado de redactar las actas de la Conferencia, ha recibido del Emperador las insignias de la Orden de la Corona de hierro.

Las correspondencias de Constantinopla anuncian nuevos movimientos sobre el Danubio, habiendo sido invadido por partidas de insurrectos el territorio de Bulgaria. En su vista la Puerta ha adoptado algunas precauciones militares.

Un telégrama de Bucharest comunica pormenores bastante extensos acerca de la organizacion de aquellas partidas, y asegura que por el Gobierno de Bucharest se han dado al Gobernador general de Routschouk seguridades terminantes de que se opondrá con los medios de que puede disponer á todas las tentativas dirigidas contra el territorio otomano.

INTERIOR.

MADRID 26 DE JULIO DE 1868.

MEMORIA COMERCIAL

DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN NUEVA ORLEANS (1).

(Continuacion.)

Aun cuando los buques nuestros que zarparan de aquí para las Antillas no adeudaran impuesto sobre las mercancías que trasportaran, si quedarían gravados con el adicional de toneladas que acabamos de definir, y ello solo mata ó impide semejante tráfico: primero, porque ese derecho habria de pagarse adelantado y sin calidad de reintegro, aunque accidentes de mar malograsen el viaje: segundo, porque la suma á que montara proporcionalmente aumentaría la del seguro; desventajas que hacen preferible para los cargadores cualquiera otra bandera á la nuestra, aunque aquella abone en dichos puertos derechos análogos á los indicados, de que se halla exenta la española. Asimismo la dificultad de calcular aquí con firmeza á cuánto ascendería el derecho diferencial de los cargamentos á la llegada á su destino, habria de entorpecer en alto grado la operacion, si bien en la práctica no se ha presentado este inconveniente, porque nadie se ha valido de nuestras naves para exportar á las Antillas, al ménos de Nueva Orleans, desde que tales disposiciones rigen.

Así tambien, aunque los buques españoles que van á la Península con productos de este país se hallan libres de la última referida exaccion, exigen en cambio como garantía de que no alijarán en las Antillas, pretexto poco fundado, una enormísima fianza que se eleva al duplo del valor de la nave y cargamento, fianza que queda en pie hasta que el Cónsul norteamericano en el puerto de España á que se realiza el viaje, certifica el arribo del cargo y el tal certificado se recibe en esta Aduana, en todo lo que trascurren tres ó cuatro meses.

Del pago del 10 por 100 *ad valorem* sobre las mercancías y recargo adicional al derecho de tonelaje quedaron exceptuadas nuestras procedencias de las islas Canarias en virtud del Real decreto de 11 de Julio de 1851, que declaró libres en las mismas de todo impuesto á los buques y cargamentos de la Union.

Expuestas las trabas que dificultan nuestra navegación y tráfico con estos puertos, salta á la vista la conveniencia de procurar que desaparezcan; solo pudiera alcanzarse tan notorio beneficio ajustando un tratado de comercio, de que carecemos, con los Estados-Unidos, basado en los buenos principios de economía. Removiendo acertadamente esos obstáculos, sostendriase el auge á que ha llegado nuestra marina mercante; pues como reúne condiciones que

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

le son peculiares y hacen sea preferida á otras en igualdad de circunstancias, conseguido esto, en lo propio hallaria nuevo impulso y mayor desarrollo.

Todavía de semejante tratado surgirían otras mayores ventajas, con la importantísima de que abiertos, que así puede decirse, estos mercados á nuestros productos, hallarian estos ancho campo de contratación, de la cual retiraria cuantiosos y positivos rendimientos España. Sus plomos, aceites, frutas verdes y secas etc. etc., encontrarian aquí utilísima salida, y muy especialmente siendo como es este país eminentemente consumidor de vinos, cuando pudiera comparar la calidad de los nuestros, tan superior á la de los detestables que aquí se expenden, daría á aquellos la merecida preferencia, y bastaria por sí solo á proporcionar lucrativo empleo al excedente de nuestras abundosas cosechas. En particular habria grande venta y granjeariase utilidad suma del vino comun, apenas conocido aquí, aunque en verdad tambien lo son poco los generosos, pues los escasos que llegan á estas plazas, no de España, sino de depósitos extranjeros, de donde no salen puros, son traídos.

Los referidos artículos y otros más de nuestro suelo proporcionarían cargo á los buques españoles que ahora siempre en lastre llegan á surtirse del algodón de este país; con aquellos pagaríamos la exportacion que necesitamos sostener, y que en vez de costarnos grandes sumas en metálico, resultarían estas á nuestros favor si se entablase tráfico recíproco.

Lo dicho manifiesta y persuade de la conveniencia de celebrar un tratado de comercio con esta República, que pusiera coto á los indicados males y abriera nuevos veneros á la riqueza nacional.

El gravamen del derecho adicional sobre toneladas, que señalamos el año último, exigido á nuestros buques procedentes ó que se dirigieran con cargo á las Antillas, cesó naturalmente desde que en las mismas se promulgó el Real decreto de 20 de Agosto de 1866, que exime de derechos de exportacion, bajo cualquier bandera que se verifique, á los productos de Cuba y Puerto-Rico. En virtud de la citada soberana disposicion, y como consecuencia precisa de lo en ella y en la legislacion de este país terminantemente prescrito, pasó una circular en 24 de Octubre siguiente el Secretario del Tesoro de Washington, en que confirma y manda observar lo que previene el acta del Congreso federal de 30 de Junio de 1834, la que imponía el derecho adicional equivalente al diferencial de exportacion existente en nuestras colonias. La circular es solo confirmatoria, no es ni aclaratoria del acta, pues aunque el Secretario del Tesoro dice que quede sin efecto la última, como estableciendo cosa nueva, le tiene y cumplido en su letra y espíritu, atento que en méritos del decreto de 20 de Agosto, ninguna equivalencia hay ya á que sujetar el recargo; que el acta basa y limita á la diversidad de derechos de exportacion en las Antillas, donde todos á una y por completo quedaron derogados.

A pesar de la mejora que refiere el párrafo precedenté, en el movimiento de nuestra bandera no se ha experimentado cambio ni aumento alguno, pues donde fuere necesaria una reforma general, poco aprovechan las medidas parciales, por acertadas que sean.

La navegacion y tráfico en bandera española en este puerto han obedecido á la especial legislacion que les rige y á las vicisitudes y condiciones generales del país; viniendo, por lo que hace al primer extremo, constantemente en lastre; y en cuanto al segundo, con las alternativas que muestra el estado núm. 7, y que seguidamente apuntaremos. En 1860 arribaron 77 buques con 27.596 toneladas; en los sucesivos hasta el 1865 hubo completa paralización, interrumpida en el mencionado por nueve buques con 349 toneladas; creció el movimiento en 1866 hasta 23 buques con 5.089 toneladas, y en el que finó en 31 de Agosto próximo pasado ha subido á 39 buques con 11.404 toneladas.

Puede asegurarse que continuará la proporcion ascendente de arribos en el período mercantil que comienza, si se sostienen bajos los precios del algodón, base exclusiva del cargo de nuestros buques en Nueva Orleans.

Finalmente, los datos consignados en los estados de importacion y exportacion con España patentizan el satisfactorio resultado, nunca ántes obtenido por nuestro comercio, de la nivelacion de ambas; las causas menudamente expuestas en la presente Memoria (la del 65 al 66) dan ocasion para abrigar la halagüeña esperanza de que el notable desnivel no está cercano.

Débase el importantísimo equilibrio, que tanto más lo es cuanto más dista de lo que ocurría ántes de los trastornos de este país, principalmente á los arribos de azúcar.

La exportacion á España en 1860 excedía á la importacion aquí de nuestros géneros en 4.049.304 pesos: esa diferencia ha quedado reducida este año á 106.304 duros; de modo que por aumento de importacion, pues la exportacion se eleva casi á igual suma que en 1860, se venden en Nueva Orleans productos españoles ahora más que ántes, por valor de 3.943.000 duros.

Confirman lo que asentábamos en los precedentes párrafos el año anterior, los resultados del actual; pues como muestra el estado números 1 y 2, la exportacion á España monta á 3.862.036 pesos, y la importacion de nuestros géneros 3.478.442 pesos, cuyas sumas arrojan á favor de este mercado solo la de 383.594. La menor demanda de azúcares de Cuba ha ocasionado el pequeño aumento en el desnivel de la balanza entre España y la Union que se nota relativamente al de la precedente temporada.

Consignadas quedan, Excmo. Sr., las observaciones que háñme sugerido los patentes efectos acarreados al Sur de los Estados-Unidos, en cuanto al comercio y riqueza se refiere, por el cambio en el sistema del trabajo; el movimiento mercantil de los dos últimos años; lo que se necesita para conseguir el aumento del de la bandera y mercancías españolas, y las bases y existencias sobre que se desarrollarán aquí las transacciones en el período que comienza: resta añadir que la horrible epidemia que se declaró á principios de Agosto, y aun hoy no cesa ni amengua en sus estragos, paraliza en alto grado los negocios, que se hallan en desconocida é imponente calma en esta ciudad.

Dios guardé á V. E. muchos años. Nueva Orleans 12 de Octubre de 1867.—Isidoro Milla.—Excmo. Sr. Ministro de Estado.

NUMERO I.

ESTADO demostrativo de la importacion de productos de España y sus Antillas hecha por Nueva Orleans desde 1.º de Setiembre de 1865 hasta 31 de Agosto de 1866.

	Número de buques.	Toneladas.	AZÚCAR.		MIELES.		CAFÉ. Sacos.	Cigarrillos biados.	EFECTOS DIVERSOS.	VALOR EN	
			Bocoyes.	Cajas.	Bocoyes.	Barriles.				Pesos fuertes.	Escudos.
DE LA PENÍNSULA.											
En buques extranjeros.....	2	928	"	"	"	"	"	"	Pasas, limones, almendras etc.....	54.857	109.702
<i>Importacion de la Peninsula...</i>											
DE LA ISLA DE CUBA.											
En buques españoles.....	29	4 532	"	"	1 246	72	"	"	"	77.734	155.468
En buques extranjeros.....	164	37.360	3.586	80.665	3.432	10 419	1.407	1.767.800	Metálico, ron, vino, frutas etc.....	3.982.155	7.964.310
<i>Importacion de Cuba.....</i>											
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.											
En buques extranjeros.....	9	1.701	1 181	233	1.025	1 019	100	"	"	110.564	221.128
<i>Importacion de Puerto-Rico ..</i>											
TOTAL GENERAL.....	204	44.521	4 767	80 888	5 703	11.510	1.507	1.767.800	"	4.225.304	8.450.608

ESTADO demostrativo de la importacion de productos de España y sus Antillas hecha por Nueva Orleans desde 1.º de Setiembre de 1866 á 31 de Agosto de 1867.

	Número de buques.	Toneladas.	AZÚCAR.		MIELES.		CAFÉ. Sacos.	Cigarrillos biados.	EFECTOS DIVERSOS.	VALOR EN	
			Bocoyes.	Cajas.	Bocoyes.	Barriles.				Pesos fuertes.	Escudos.
DE LA PENÍNSULA.											
En buques españoles.....	1	442	"	"	"	"	"	"	Lastre.....	"	"
En buques extranjeros.....	1	343	"	"	"	"	"	"	Limones, pasas, almendras etc. etc.....	10 513	21.026
<i>Importacion de la Peninsula..</i>											
DE LA ISLA DE CUBA.											
En buques españoles.....	45	11 482	639	22	263	103	"	"	"	37.025	74.050
En buques extranjeros.....	157	40 375	9.085	49.060	24.848	7.225	329	1.244 100	Miel de abejas, cueros, sardinas etc. etc.....	3.373 744	6.747.488
<i>Importacion de Cuba.....</i>											
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.											
En buques extranjeros.....	2	51.857	9 724	49 082	25.111	7.328	329	1.244 100	"	3 410.769	6 821.538
<i>Importacion de Puerto-Rico..</i>											
TOTAL GENERAL.....	206	53 267	10.303	49.082	25.111	7.860	329	1.244.100	"	3 478 442	6.956.884

(Se concluirá.)

En el sorteo celebrado ayer para la renovacion de la mitad del Excelentísimo Ayuntamiento, ha cabido la suerte a los Sres. D. Emilio Najera Pe layo, Conde de Guijas Albas, D. Teodoro Ibañez, D. Ignacio Muñoz Buena, D. José Fontaut Gargollo, D. José Buños Nava reza, Marqués de Guatalest, Conde de Heredia Spínola, D. Francisco Gorbea y Murgí, D. Jerónimo de la Gandara, D. José Diaz Agero y D. Buenaventura Riva-Herrera, que cesarán en el cargo de Concejales el dia 31 de Diciembre próximo.

Hoy por la tarde y todo el dia siguiente estará expuesta en la iglesia de religiosas de la Encarnacion la prodigiosa reliquia que contiene dentro de una ampolla de cristal una pequeña parte de la sangre de San Pantaleon, que se liquida todos los años el dia de la festividad de este glorioso mártir.

Escriben de Santiago que el 24 debia de inaugurarse en aquella ciudad la Academia Arqueológica, artístico industrial y literaria que se acaba de fundar allí. Las fiestas del Santo Apóstol se esperaba que estuviesen muy concurridas, segun el número considerable de forasteros que habia ya en la poblacion.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—14

SANTO DEL DIA.

Santa Ana, madre de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por la comunidad de carmelitas de Santa Ana).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,06	15,0	18°,7	S. S. E.	Despejado.
9 de la m.	707,37	20°,7	25°,9	S. S. O.	Idem.
12 del dia...	707,34	25°,4	31°,7	S.	Algunas nubes.
3 de la t...	706,44	26°,8	33°,4	S. O.	Idem
6 de la t...	705,96	25°,6	32°,0	S. O.	Cási despejado.
9 de la n...	706,68	20°,6	25°,7	O.	Despejado.

Temperatura máxima del dia.....	28° 2	35,3
Temperatura máxima al sol.....	34°,8	43°,5
Temperatura mínima del dia.....	13°,8	17°,2

Evaporacion en las 24 horas..... 9,4 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 25 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	Tem- peratura en grados centesima- les.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,4	27,3	O.....	Brisa..	Cási cub.°	Tranq.
Oviedo.....	762,2	23,0	N. E....	Idem..	Cubierto...	»
Coruña.....	753,5	21,6	N. O....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Santiago.....	762,3	22,2	N. E....	Idem..	Idem.....	»

Oporto... ..	763,6	22,3	S. O. . .	Brisa..	Cubierto..	Bella.
Lisboa... ..	763,6	20,5	S. O....	Idem..	Cási cub.°	Idem.
Badajoz... ..	759,0	28,0	O.	Idem..	Despejado..	»
San Fern.° á 7	704,3	20,1	S. E....	Calma.	Nubes. . .	Picada.
Sevilla.....	763,9	27,7	S.....	Brisa.	Despejado	»
Barifa.....	762,0	24,7	O.....	Idem.	Nubes.....	Tranq.
Granada.....	765,1	24,3	N O....	Calma.	Despejado..	»
Alicante.....	763,6	31,0	E.....	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	763,5	27,8	N. N. E.	Idem.	Nubes. . .	»
Valencia... ..	763,4	29,0	E.....	Idem.	Despejado..	»
Barcelona... ..	762,8	29,5	S.....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza... ..	758,6	30,0	S. E....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	757,7	32,2	S. E....	Idem.	Idem.....	»
Órgos.....	766,7	26,0	S.....	Calma.	Idem.....	»
Valladolid... ..	762,3	25,8	S. O. . .	Brisa..	Nubes.....	»
Salamanca... ..	763,3	26,0	S. O. . .	Viento	Idem.....	»
Madrid.....	761,5	25,8	S. S. O.	Calma.	Despejado..	»
Ciudad-Real..	763,0	28,8	S. O. . .	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	761,1	27,5	E. S. E.	Idem.	Idem.....	»
Brest á 7.....	766,1	19,4	E. N. E.	Idem..	Muy nubl.°	Bella.
Bayona id.....	765,0	27,0	N. O....	Idem..	Celajes. . .	A ag.ª
Zette id.....	766,0	26,0	E.	Idem..	Brumoso..	Calma.
Marsella id..	764,3	25,9	N. E....	Idem..	Despejado..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.088	arrobos de trigo.
2.470	idem de harina.
6.393	idem de carbon
118	vacas, que componen 41.550 libras de peso.
629	carneros, que hacen 14.119 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 23 de Julio.—Consolidados, 94 5/8 á 3/4.

Paris 23 de Julio.—3 por 100, á 70-25.—Diferido español, 33 1/2.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—Las amazonas del Tormes.—Una coincidencia alfabética.—La mascarada parisiense.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose la parodia *Los japoneses de Price*.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—18.º concierto instrumental por la sociedad de profesores bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia en un acto *Alza y baja*.—La pieza nueva *Cuanto ménos bultos.....*—El sainete *El tonto Alcalde discreto*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.